

#### RESOLUCION DEFINITIVA

### RECURSO DE REVISIÓN

Expediente No. 2013-0832 TRA-PI

Solicitud de inscripción de la Patente de Invención denominada: "USO DE 3-ISOXAZOLIDINONAS COMO HERBICIDAS SELECTIVOS EN CULTIVOS DE HIERBA BRASSICA"

FMC CORPORATION, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen Nº 2013-0489)

Patentes, dibujos y modelos

# VOTO Nº 015-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. — Goicoechea, a las trece horas con treinta minutos del catorce de enero de dos mil catorce.

*Recurso de revisión* presentado por el Licenciado **Ernesto Gutiérrez Blanco**, mayor, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cuarenta y ocho- ochocientos ochenta y seis, en representación de la empresa **FMC CORPORATION**, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas del dieciocho de octubre de dos mil trece.

### **RESULTANDO**

I.-Que mediante resolución dictada a las ocho horas veinticuatro minutos del primero de octubre de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar de plano la solicitud de Patente de Invención número 2013-0489, denominada "USO DE 3-ISOXAZOLIDINONAS COMO HERBICIDAS SELECTIVOS EN CULTIVOS DE HIERBA BRASSICA", presentada por la empresa FMC CORPORATION.



II.-Que mediante escrito presentado el día 14 de Octubre del 2013 ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco en representación de la empresa FMC CORPORATION, presentó recursos de revocatoria y apelación en subsidio, los cuales mediante resolución del Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas del dieciocho de octubre de dos mil trece, fueron declarados inadmisibles por omitirse la firma del recurrente de conformidad con el artículo 285 inciso 3ero, de la Ley General de Administración Pública y se ordena el archivo del expediente.

**III.-**Que la empresa **FMC CORPORATION** el día 1 de Noviembre del 2013 presentó recursos de revisión y nulidad absoluta concomitante y reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial por la resolución dictada por el citado registro de las catorce horas del dieciocho de octubre de dos mil trece.

IV.-Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las diez horas con veinticinco minutos y cinco segundos del ocho de noviembre de dos mil trece, resolvió declarar al Registro de la Propiedad Industrial incompetente para conocer el Recurso de Revisión con Nulidad Absoluta Concomitante así como el Recurso de Reconsideración presentado a esa oficina por FMC CORPORATION. Asimismo ordena que se remita el expediente al Tribunal Registral Administrativo para que conozca de los recursos planteados y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

V.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



## Redacta la Juez Ureña Boza; y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS**. Este Tribunal enlista como hechos probados relevantes para lo que ha de resolverse los siguientes:

1.-Que la firma que consta en el escrito de fecha 14 de octubre del 2013, que es recurso de revocatoria y apelación en subsidio, constituye la firma actual del Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco, cédula 1-0848-0886 (folios 52 al 56).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen Hechos no Probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN EN GENERAL.** Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los **recursos administrativos**, que como bien se sabe, han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador —en la LGAP— en dos categorías: **ordinarios** (*revocatoria* y *apelación*) y **extraordinarios** (*revisión*).

Refiriéndose a la naturaleza y alcances en particular del *recurso de revisión*, el profesor Eduardo Ortiz Ortiz señalaba:

" (...) Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, por motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aún cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (Citado por Roberto QUIRÓS CORONADO, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, p. 407. El subrayado no es



del original).

Y en mismo sentido se han manifestado los profesores españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández:

" (...) Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados." (Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1977, pág. 446).

Partiendo de las citas doctrinarias transcritas, se desprende que el *recurso de revisión* es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley y, se debe agregar, que <u>se da contra actos administrativos firmes</u>, <u>pero que presentan razonables dudas de validez</u>, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la LGAP:

- "1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
  - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
  - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
  - d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial."



...debiéndose acotar que conforme al artículo 354 de la citada LGAP, el *recurso de revisión* debe interponerse, en el primer supuesto, "dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado"; en el segundo, "dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos"; y en los dos restantes, "dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde".

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República (por ejemplo, en sus Dictámenes C-274-98, del 16 de diciembre de 1998, y C-157-2003, del 3 de junio de 2003), los supuestos para dar cabida al *recurso de revisión*, previstos en el artículo 353 de la LGAP, coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esa naturaleza. De esa guisa, y siempre de conformidad con la Procuraduría, con sustento en los criterios del tratadista español Jesús González Pérez (véase "Los recursos administrativos y económico-administrativos", Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299-306), sobre cada uno de los motivos debe señalarse lo siguiente:

- En cuanto al primero de los motivos, el <u>error de hecho</u> debe darse, no respecto de los supuestos normativos aplicables, sino de los supuestos de hecho, no bastando que se dé, simplemente, el error, sino que debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; además, debe proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste.
- En el segundo, los <u>nuevos documentos</u> a los que se refiere la norma, deben tener tal importancia en la decisión del asunto, que de haberse incorporado al expediente, el resultado habría sido, necesariamente, distinto, pero esto siempre que la parte no los conociese, o que no hubiere podido aportarlos oportunamente al expediente.
- En cuanto a la tercera causal, los <u>documentos o testimonios declarados falsos</u>, deben haber sido tomados en consideración para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, permitiendo tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta; en este caso, la falsedad debe estar declarada en firme de manera posterior al procedimiento, o bien, si es anterior, el recurrente debe comprobar que ignoraba esa falsedad. Y



• Finalmente, en el último de los supuestos, importa que cualquiera de los <u>delitos</u> que estipula la norma, hayan sido declarados como tales por resolución penal firme.

CUARTO.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El hecho de que "...los procedimientos en materia de Registros Públicos..." se encuentren exceptuados de la aplicación del Libro II de la LGAP (véase su artículo 367.2), que es en donde se ubican las normas recién citadas, no quiere decir que en el contexto normativo de este Tribunal, pierdan valor las conclusiones a las que se ha arribado líneas atrás.

Eso se debe a que ahí se retrata el régimen recursivo que, con sus consabidas diferencias y matices según el recurso de que se trate, se regula en la normativa especial de carácter registral, que en lo que se refiere a este Tribunal, sería la resultante de lo estipulado en la **Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual** (Nº 8039, del 12 de octubre de 2000), y en el **Reglamento Operativo** de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo Nº 35456-J, del 31 de agosto de 2009), que remiten expresamente a la citada LGAP, debiéndose mencionar, adicionalmente, el **Dictamen C-374-2004**, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre de 2004, en donde se confirmó claramente la posibilidad de que se interpongan *recursos de revisión* en contra de lo resuelto por este Tribunal.

No obstante lo anterior, en realidad los citados textos normativos <u>sólo regulan</u> lo referente a los recursos administrativos <u>ordinarios</u> ("revocatoria" y "apelación"), <u>sin contemplar</u> la posibilidad de interponer recursos *extraordinarios* ("revisión").

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9° y 364, inciso 2) de la LGAP, como en caso de <u>laguna</u> en la regulación de una determinada materia de derecho administrativo, para su integración debe recurrirse en primer término, a lo dispuesto en el resto del ordenamiento administrativo escrito, y de no hallarse una solución expresa, en tal caso la citada Ley General resulta aplicable. Consecuentemente, en lo que concierne al *recurso de revisión*, este Tribunal debe estarse a lo dispuesto en los artículos **353** y **354** de la ya tantas veces citada LGAP.



En el caso bajo examen, y sin entrar a analizar el fondo del asunto, se tiene que el Licenciado **Ernesto Gutiérrez Blanco**, fundamentado en el artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución de las catorce horas del dieciocho de octubre de dos mil trece dictado por el Registro de la Propiedad Industrial, exponiendo al efecto las siguientes argumentaciones:

"(...) considero que la resolución de las catorce horas del dieciocho de octubre del dos mil trece que declara la INADMISIBILIDAD de los recursos de Revocatoria y Apelación en subsidio y Archivo del presente Expediente es <u>nula de pleno derecho</u> por carecer de justificación legal, toda vez que la sanción contemplada en el art.285 inciso 3 LGAP únicamente procede cuando hay "<u>falta de firma</u> en la petición y ha quedado debidamente probado que la apreciación del Registro de "omisión de firma" en la petición de esta parte es manifiestamente errónea" (Lo subrayado y destacado con negrita es del original)

En virtud de lo recién transcrito, estima este Tribunal que de acuerdo con el artículo **353** de la Ley General de Administración Pública, el *Recurso de Revisión* bajo examen se ajusta al presupuesto del inciso a) que especifica la citada norma, <u>por lo que procedería declararlo con lugar</u>, por ajustarse lo alegado por el recurrente a ese supuesto específico.

Este Órgano de Alzada llega a la anterior conclusión en razón de que efectivamente en el recurso de revocatoria y apelación en subsidio presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de Octubre del 2013 por el Licenciado **Ernesto Gutiérrez Blanco**, se observa tal y como él lo indicó, encima de su nombre consta su rúbrica por lo que evidentemente fue un error del citado registro no haberla apreciado.

Partiendo de lo anterior, y al tener a la vista la documentación certificada por la notaria Ana Luisa Zúñiga Crespi, referida a la boleta del Registro de Firmas de Notarios que para tales efectos constan en el Registro Nacional, así como fotocopia de la cédula de identidad y del carné del Colegio de Abogados, documentos en los cuales se hace visible la firma del Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco y que son coincidentes con la firma que consta en el Recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio, estima este Órgano Colegiado que de conformidad con lo que establece el citado inciso a) artículo 353 de la Ley General de Administración Pública, la situación



presentada, se ajusta al presente caso.

Así las cosas y siendo que indudablemente fue un error del Registro de la Propiedad Industrial no haber observado la firma del recurrente en los recursos presentados, de conformidad con lo que establece el artículo 353 inciso a) de la Ley General de Administración Pública, lo procedente es declarar con lugar el recurso de revisión planteado por el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco, en representación de de la empresa FMC CORPORATION, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas del dieciocho de octubre de dos mil trece, la cual se ANULA, para que se dicte nueva resolución admitiendo los recursos interpuestos en el trámite de la solicitud de la Patente de Invención denominada: "USO DE 3-ISOXAZOLIDINONAS COMO HERBICIDAS SELECTIVOS EN CULTIVOS DE HIERBA BRASSICA".

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas legales, se declara CON LUGAR el recurso de revisión planteado por el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco, en representación de de la empresa FMC CORPORATION, para que se anule la resolución de las catorce horas del dieciocho de octubre del dos mil trece, para que se dicte nueva resolución que admita los recursos presentados por el señor Gutiérrez Blanco en la representación señalada en la solicitud de la Patente de Invención denominada: "USO DE 3-ISOXAZOLIDINONAS COMO HERBICIDAS SELECTIVOS EN CULTIVOS DE HIERBA BRASSICA" con el fin de que el Registro de la Propiedad Industrial conozca del recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



## **DESCRIPTORES**

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73

